

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, viernes, 26 de marzo de 2021

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00036-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Andrea Milley Espinosa Marín
Lesionada: Gabriela Mejía Espinosa
Accionado: Dirección Clínica Regional de Occidente-Regional de Aseguramiento en salud N° 4.

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora Andrea Milley Espinosa Marín contra la Dirección de la Clínica Regional de Occidente Regional de Aseguramiento en salud N° 4, para que se protejan los derechos fundamentales de su hija menor de edad Gabriela Mejía Espinosa a la salud en conexidad con la vida e integridad personal.

HECHOS RELEVANTES

Informa la accionante que su hija Gabriela fue diagnosticada el día 26 de enero de 2017 con '*D. Farinae, Dtpronyssinus, Blomia.Clados Porium Penicilium*'. Para tratar dicha patología se ordenó que se le aplicara un tratamiento de inmunoterapia con una inyección mensual por un periodo de 3 años y con controles cada 6 meses.

El tratamiento se inició el 17 de marzo de 2017 en el grupo AIREC de Cali, con una terapia por seis meses tras lo cual tiene su primer control en octubre de 2017. Después de este control se le realizó otras dos inmunoterapias pues para la tercera dosis se había terminado el contrato entre sanidad de la Policía Nacional con el grupo especializado AIREC.

Tras 10 meses sin tratamiento, el alergista Omar Francisco Sierra plasma la necesidad de no interrumpir el tratamiento de Gabriela para poder obtener los efectos deseados con el mismo, hecho ocurrido el 23 de noviembre de 2018.

El 29 de mayo de 2019 vuelve a acudir al especialista para control, tras recibir seis dosis, pero dicha cita no fue posible toda vez que nuevamente terminó el contrato con AIREC. Luego de 8 meses sin tratamiento, el 8 de julio de 2020 la alergista María del Rosario López de AIREC ordenó realizar nuevos estudios para determinar el estado físico de Gabriela toda vez que el tratamiento no ha sido continuo.

Allegados los estudios ordenados para el 28 de septiembre de 2020, la especialista confirma engrosamiento de cornetes inferiores, tabique sinuoso y prueba de IGE positiva para alergia. En el examen físico evidencio prurito, sangrado nasal y una leve escoliosis, la especialista ordenó cita con ortopedista pediátrico y continuar con inmunoterapia 4 meses y control en febrero de 2021.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00036-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Andrea Milley Espinosa Marín
Lesionada: Gabriela Mejía Espinosa
Accionado: Dirección Clínica Regional de Occidente-Sanidad Valle

Se procedió a remitirse los documentos necesarios a Regional de Aseguramiento en salud N° 4 para la autorización de las órdenes, pero se encuentra nuevamente que el contrato con AIREC volvió a vencerse. Por lo que le es autorizada cita con otro alergista en la Clínica Valle del Lili.

El 28 de enero de 2021, Gabriela es revisada por la alergista de la Clínica Valle del Lili, la doctora Manuela Olaya Hernández, quien luego de realizar los exámenes físicos, estudiar la historia clínica y verificar los resultados de los exámenes corroboró la cita con ortopedista pediátrico y aplicación de inmunoterapias de forma ininterrumpida de 3 a 5 años con una inyección cada mes. Se advierte que de no ser así no se puede observar mejoría en Gabriela

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio del 15 de marzo de 2021 (archivo 03), se avocó la acción de tutela. Debidamente notificada la entidad accionada (archivo 04). La acción constitucional fue contestada por Regional de Aseguramiento en salud N° 4 de Policía Nacional (archivo 05) Se solicita documentación faltante a la accionante por vía telefónica (archivo 08) y se allega dicha documentación con la actualización de acontecimientos nuevos (archivo 09 y siguientes).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

Regional de Aseguramiento en salud N° 4 de la Policía Nacional.

Sanidad de la Policía responde la tutela indicando que no se la ha negado ningún tratamiento a la accionante. Asevera que todos los procedimientos han sido autorizados. Que si bien la paciente tiene derecho a recurrir a la IPS de su elección menciona que dicho derecho no es absoluto y está sujeto a que dicha institución se encuentre adscrita a la Regional de Aseguramiento. Que la menor está siendo atendida de forma continua en el Hospital Universitario del Valle y cuenta con todas las garantías de complejidad necesaria.

Que la enfermedad grave puede o no responder al tratamiento que se realiza cumpliendo todos los protocolos establecidos.

Indica que toda contratación se debe surtir por Ley 80 de 1993 y que la disponibilidad del servicio depende de la oferta y demanda del mismo.

ACERVO PROBATORIO

Obra en el plenario los siguientes documentos:

PRUEBAS PARTE ACCIONANTE

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con el escrito de tutela (archivos 02.1 a 02.3 y 09.1 a 09.3).

PRUEBAS REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 4 DE LA POLICÍA NACIONAL

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la acción de tutela (archivo 05.1).

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00036-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Andrea Milley Espinosa Marín
Lesionada: Gabriela Mejía Espinosa
Accionado: Dirección Clínica Regional de Occidente-Sanidad Valle

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución Política de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por Regional de Aseguramiento en salud N° 4 de la Policía Nacional.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolver el amparo.

Así las cosas, corresponde a este Juzgado analizar si se han vulnerado por parte de la Regional de Aseguramiento en salud N° 4, los derechos fundamentales invocados por la accionante al no suministrarle a su hija menor de edad Gabriela Mejía Espinosa el tratamiento de inmunoterapia de forma continua e ininterrumpida.

En este caso es preciso recordar la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el derecho de la salud de los niños y niñas, al respecto el alto tribunal indicó:

“La atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho.

De igual manera, es necesario tener en cuenta que el régimen constitucional de protección de la niñez se complementa con los tratados y convenios internacionales de derechos humanos que sobre el particular han sido ratificados por Colombia, los cuales, según los términos del artículo 93 superior, prevalecen en el orden interno. En efecto, en la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño de 1989, ratificada por Colombia mediante Ley 12 de 1991, al reconocerse que la infancia supone cuidados y asistencia especiales, dada la falta de madurez física y mental del niño.

Igualmente, en lo atinente al derecho a la salud y a la seguridad social de los niños, la Constitución Política en su artículo 44 consagra sus derechos como prevalentes sobre los derechos de los demás, razón por la cual dadas las condiciones específicas de vulnerabilidad e indefensión en que se encuentran los menores de edad y el interés constitucional que existe en cuanto a su protección, integridad y adecuado desarrollo, se autoriza la defensa inmediata de sus derechos, frente a quien de alguna manera pueda vulnerarlos o ponerlos en peligro.”¹

Aunado a lo anterior, la Corte sobre la continuidad del servicio de salud refiere lo siguiente:

“En Sentencia T-418 de 2013 se determinó que, de conformidad con el artículo 153, numeral 3.21 de la Ley 100 de 1993[30], toda persona que ingresa al Sistema General de Seguridad Social en Salud, tiene vocación de permanencia y, de manera general no debe ser excluido del mismo, cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad. Esta garantía es a la que esta Corporación ha identificado con el nombre “principio de continuidad en la prestación del servicio de salud”[31]. “Dicho principio consiste en que el Estado, en conjunto con los particulares, tiene la obligación de prestar el servicio de salud y facilitar su acceso promoción, protección

¹ Sentencia T-362 de 2016. Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00036-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Andrea Milley Espinosa Marín
Lesionada: Gabriela Mejía Espinosa
Accionado: Dirección Clínica Regional de Occidente-Sanidad Valle

y recuperación, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad contenidos en el artículo 49 de la Constitución Política de 1991”.[32]

Al respecto, la Corte ha venido reiterando los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud (E.P.S.), para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, así:

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”²

Ello en concordancia con lo indicado por la Ley 1751 de 2015, estatutaria de salud, que en lo pertinente indica:

“ARTÍCULO 6o. ELEMENTOS Y PRINCIPIOS DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

(...)

Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

(...)

d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;

(...)

ARTÍCULO 11. SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.

En el caso de las mujeres en estado de embarazo, se adoptarán medidas para garantizar el acceso a los servicios de salud que requieren durante el embarazo y con posterioridad al mismo y para garantizar que puedan ejercer sus derechos fundamentales en el marco del acceso a servicios de salud.” (Subrayado del despacho)

Así las cosas, la salud de los menores de edad debe ser continua e ininterrumpida y no existe excusa administrativa o económica válida para que el tratamiento sea discontinuado.

CASO CONCRETO

Al respecto se tiene historias clínicas (archivo 09.1) donde se corrobora que la menor tiene un diagnóstico de rinitis alérgica con crisis. En posterior revisión de marzo de 2017 se constata una rinitis alérgica no especificada por ácaros. Se le receta 6 terapias por un periodo de 6 meses y control.

² Sentencia T-380 de 2015. Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00036-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Andrea Milley Espinosa Marín
Lesionada: Gabriela Mejía Espinosa
Accionado: Dirección Clínica Regional de Occidente-Sanidad Valle

Se refiere suspensión de los tratamientos y se indica que se debe realizar estudios para observar su nivel de evolución (archivo 09.1 página 5).

En la historia clínica cabe resaltar lo siguiente: *“PTE DE 9.9 AÑOS CON RINITIS MODERA EPICRISINTETE CON CLARA SENCIBILIZACIÓN A ACAROS POR PRUEBAS CUTANEAS Y POR IGE EPESPECIFICA QUE SE HA INICIADO MANEJO CON CORTIS NASALES CON EPISTAXIS POR LO CUAL SE DEBE SUSPENDER Y DEJAR CON ANTIHISTAMINICOS. POR OTRO LADO SE HA INICIADO ITE EN 2017 LA CUAL ES EFECTIVA EN MANEJAR Y MEJORAR LOS SINTOMAS DE RINITIS **PERO PARA QUE ESTA EFECTIVIDAD SE VEA Y SE SOSTENGA EN EL TIEMPO DEBE REALIZARSE CADA MES POR 3 A 5 AÑOS UN PINCHAZO POR MES. SINO SE REALIZA DE ESTA FORMA NO SE VERÁN LOS CAMBIOS**”* (Negrita del despacho) (página 9 archivo 09.1)

Se observa escoliosis e hiperflexia por lo que se le remite a ortopedia pediátrica.

Con correo electrónico la demandante actualiza la información indicando que a Gabriela la atendieron en el Hospital Universitario del Valle, le fijaron fecha de especialistas y le atendieron la primera inmunización. Se encuentra a la espera de la autorización de las restantes inmunoterapias ordenadas.

Revisado los apartes jurisprudenciales y lo demostrado dentro del plenario se tiene que, si bien no hay una denegación del servicio de salud con respecto a Gabriela Mejía Espinosa, lo cierto es que si ha existido una interrupción del servicio por cuenta de la contratación de IPS por parte de la entidad accionada. Como se observó en el acápite jurisprudencial ello no es excusa para discontinuar el servicio de la menor Gabriela y no puede imputarse el deber a la familia de la paciente por cuenta que en el servicio de Sanidad de la Policía Nacional no hay copagos ni cuotas moderadoras. Sobre todo, si se tiene en cuenta que hablamos de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección como lo es la menor Gabriela.

Tampoco la pasiva se puede excusar en los trámites administrativos, sobre todo si se tiene en cuenta que Gabriela Mejía Espinosa tiene diagnóstico de rinoconjuntivitis moderada desde el año de 2017. Esto deja entrever que la accionada no tiene un plan de atención centrado en los diagnósticos de sus afiliados porque no le da continuidad a los tratamientos.

Si bien existe autorización actual para el tratamiento y citas con el especialista, tal como lo informó la accionante mediante correo de 26 de marzo de 2021 (archivo 09), el despacho procederá a amparar los derechos de Gabriela Mejía Espinosa previniendo que no se le vulnere la continuidad de los servicios, persistencia necesaria para superar los padecimientos que padece tal como lo relató su médico tratante en la historia clínica y que obran en el proceso.

Con respecto a la libertad de elección de IPS, le asiste parcialmente la razón a la entidad accionada, no obstante, está condicionada a los derechos fundamentales de sus afiliados y beneficiarios, y en especial los de los menores de edad. Por tanto, la elección que realice Sanidad de la Policía Nacional debe obedecer a la mejor y **continua** prestación del servicio.

En consecuencia, las decisiones del Juzgado serán las siguientes:

1. Se amparará el derecho fundamental a la salud de Gabriela Mejía Espinosa.
2. Se ordenará para que en 48 horas notificada esta providencia la Regional de Aseguramiento en salud N° 4 de la Policía Nacional proceda a autorizarle los

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00036-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Andrea Milley Espinosa Marín
Lesionada: Gabriela Mejía Espinosa
Accionado: Dirección Clínica Regional de Occidente-Sanidad Valle

procedimientos cuya orden se encuentra pendiente de autorizar y todos aquellos controles, suministros de forma continua e ininterrumpida.

Finalmente, se advierte que el incumplimiento de los mandatos judiciales puede acarrear responsabilidad penal y disciplinaria, en los términos indicados por el Decreto 2591 de 1991³, así como también, las sanciones establecidas por la Superintendencia de Salud, por la no prestación del servicio de salud, si a ello hubiere lugar.

En consecuencia, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida e integridad personal de la menor **GABRIELA MEJÍA ESPINOSA**, identificada con la tarjeta de identidad No. 1106.518.947, vulnerados por la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 4 DE LA POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 4 DE LA POLICÍA NACIONAL**, a través de su Jefe Regional, coronel **HÉCTOR ALEJANDRO SÁNCHEZ TORRES** o quien haga sus veces, que dentro de las 48 horas siguientes la notificación de esta sentencia, autorice todas la inmunoterapias con alérgico por vía subcutánea ordenadas a la menor **GABRIELA MEJÍA ESPINOSA**; así como también, brinde toda la atención necesaria y vital (**INTEGRAL**) para enfrentar la patología que padece, la rinoconjuntivitis moderada, en aplicación del principio de continuidad, de conformidad con la Ley 1751 de 2015, según los términos explicados en la parte motiva de la providencia.

Atención integral que incluye todos los tratamientos, procedimientos, autorizaciones y demás trámites que estén orientados desde el punto de vista médico, para tratar la enfermedad que sufre la accionante.

Se advierte que el incumplimiento de los mandatos judiciales puede acarrear responsabilidad penal y disciplinaria, en los términos indicados por el Decreto 2591 de 1991⁴, así como también, las sanciones establecidas por la Superintendencia de Salud, por la no prestación del servicio de salud, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el Artículo 30 del Decreto 2591/91, **con la advertencia de las consecuencias por desacato previstas en el art. 52 del citado decreto.**

CUARTO: SEXTO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

Firmado Por:

³ Artículo 53 del Decreto 2591 de 1991, Código Penal y Código de Procedimiento Penal.

⁴ Artículo 53 del Decreto 2591 de 1991, Código Penal y Código de Procedimiento Penal.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00036-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Andrea Milley Espinosa Marín
Lesionada: Gabriela Mejía Espinosa
Accionado: Dirección Clínica Regional de Occidente-Sanidad Valle

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e6ae7ae5cfe4e79967e7a9a934666e1cb59213f9c673649f6b534c1d72992de8
Documento generado en 26/03/2021 04:37:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>